

Sería prolijo transcribir íntegramente la extensa doctrina acumulada en los aludidos capítulos escritos por la fácil pluma de Martínez Pereda. Manteniéndome en los estrictos límites de una nota bibliográfica, me he limitado en estas líneas a reflejar algunas notas de una obra plenamente lograda por la exposición y crítica de la legislación, la antigua y la vigente; por las referencias al ambiente social, tan extendido, variable e importante, tanto en su aspecto histórico como en el actual; los defectos de nuestra legislación y las posibilidades de su reforma, constituyendo, pues, tanto una obra de dogmática como de política criminal. Ya quisiéramos que toda nuestra legislación penal estuviera estudiada con el mismo espíritu creador con el cual Martínez Pereda ha redactado este magnífico libro

JOSÉ ANTÓN ONECA

**RODRIGUEZ DEVESA: «Derecho penal español, Parte especial». Madrid, 1973.**

«Rodríguez Devesa o la vocación penalista» podría titularse la biografía de este catedrático de la Universidad complutense. Influidado por las enseñanzas de Rodríguez Muñoz en la Universidad valenciana, abandonó su brillante carrera jurídico-militar para dedicarse de lleno al Derecho penal. Y dentro de esta rama jurídica acudió, en primer término, al sector más abandonado: la Parte especial. Único en su género fue, y sigue siendo, la tesis doctoral sobre **El hurto propio** (Madrid, 1946); a la que siguieron multitud de artículos en la Enciclopedia Seix, en este «Anuario de Derecho penal»; en la «Revista española de Derecho militar», en la «Revista de Estudios penitenciarios». Y tradujo también a nuestro idioma varios libros alemanes de Criminología y Penología. Ya catedrático, dio a las prensas una Parte especial en dos volúmenes (en los años 1964 y 1965). En 1966 abordó la Parte general, y de ambas ha publicado nuevas ediciones en 1969, 1971 y 1973.

En este Anuario (fascículo 3 del tomo XXII) comenté la Parte especial. En 1971, Yáñez dedicó once páginas a la Parte general. Las sucesivas ediciones de ambas obras han ido incorporando las modificaciones legislativas y la nueva literatura, pero siguen manteniéndose en lo fundamental, por lo cual las reseñas anteriores no han perdido vigencia; mas es obligado señalar algunas modificaciones y es justo insistir en el elogio.

Ante todo debo consignar que ambos volúmenes abundan en notables aciertos al tratar viejos y nuevos problemas. Las citas al pie de página comprenden tal número de publicaciones que, reunidas todas ellas, constituyen una bibliografía, en varios idiomas, agotadora de los estudios penales interesantes. Debe manifestarse también —aunque tenga menor importancia— el excelente papel y agradable tipografía, que invitan a la lectura. Por la información copiosa, juicio acertado y la amena lectura, debemos gratitud al autor sus lectores. También se la debo yo, muy especialmente, por sus abundantes citas de mis escasas publicaciones. Lo cual no obsta para que, imitándole en su fervor científico, procure demostrar que no «retuerzo» la argumentación, como dice, frente a una doctrina que no puedo decir que es mía porque ha sido prevalente en los autores y en la jurisprudencia.

La parte general se singulariza, en primer término, por una amplia Introducción, con los siguientes apartados: I, Definición del Derecho penal;

II, Los métodos del Derecho penal; III, La Criminología, comprensiva de las formas reales de comisión del delito y de la lucha contra el mismo; IV, El Derecho vigente en España, donde, tras algunas consideraciones históricas, comprende el proceso de formación del Código penal vigente hasta su versión de 1963; y V, Las fuentes del Derecho penal, a saber: los organismos internacionales, los Derechos penales europeos, los africanos, los americanos, los asiáticos y los oceánicos.

En el prólogo declara haber incorporado las modificaciones aportadas por la Ley de 15 de noviembre de 1971 y llama la atención sobre las novedades que aportaría la Ley de Bases para la modificación del título preliminar del Código civil de 17 de marzo de 1973, anunciando que también ha traído a los pertinentes lugares un breve análisis de la «Exposición y estudio para un Anteproyecto Bases del libro primero del Código penal», publicado en diciembre de 1973 por la Comisión de Códigos del Ministerio de Justicia.

Con ánimo de sincerarme, tengo que comentar el comentario de Devesa al artículo 1.º del Código penal, resucitando una antigua cuestión. D. Luis Silvela afirmó que el artículo 1.º del Código penal definía solamente las infracciones penales realizadas con malicia, o sea las dolosas, con lo cual se negaba la condición de delitos a los hechos culposos, no obstante estar sancionados con penas; esto es, a las imprudencias o negligencias no maliciosas aludidas en el artículo 565 del Código penal. Devesa acepta este parecer, fundándose en que la palabra voluntarias equivale a intencionales. La palabra «voluntarias» del artículo 1.º no podría significar una calificación de las acciones u omisiones porque, según la moderna Dogmática, la acción lleva consigo la voluntariedad.

A nuestro modo de ver, la palabra voluntarias califica a acciones y omisiones, y nada más. Los legisladores de 1948 no afinaban tanto como los modernos dogmáticos. Las leyes tienen siempre imperfecciones. La palabra voluntad, como nos enseñan los diccionarios de Filosofía, no es unívoca, puesto que los fenómenos volitivos encierran numerosos fenómenos psíquicos de varios tipos. Y en el artículo 1.º del Código penal la palabra voluntarias, a continuación de acciones y omisiones, no implica necesariamente el dolo, sino que también comprende la voluntaria omisión de diligencia, en la cual veían los autores clásicos el concepto de la culpa. Las leyes de hace más de un siglo, y aun otras más recientes, tenían y tienen muchas imperfecciones, y no es precisamente la mayor haber incurrido en redundancias. Que este es el caso en la cuestión debatida es fácil de probar por el contenido del Código, dentro del cual aparece clara la significación de la palabra delito. Que el legislador admitió las dos formas o grados de la culpabilidad, nos lo dice el número 8 del artículo 8.º, donde se expresan como culpa o intención, cuya ausencia excluye la responsabilidad criminal. El epígrafe «Delitos y sus penas» encabeza el libro segundo del Código, dentro del cual aparecen: la figura culposa con exclusividad del «funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuara por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos» (art. 395), y todo el título XIV del mismo libro dedicado a las **Imprudencias punibles**. Y, sobre todo, debemos recordar que la Dogmática jurídica ha de aceptar lo más posible el lenguaje corriente, porque las leyes no se dan sólo para los dogmáticos, sino también para el pueblo que ha de cumplirlas. Y será difícil convencer al ciudadano corriente

de que no son delitos los hechos castigados por el artículo 565 (con penas que incluso pueden ser más graves que las conminadas para otras infracciones dolosas) mediante un procedimiento prescrito en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y aplicado por los Tribunales de lo criminal. Por otra parte, vemos que los Tribunales aplican cotidianamente a las infracciones culposas preceptos referidos a los delitos y sus consecuencias, como los de la responsabilidad civil, remisión condicional de la pena, prescripción, rehabilitación (el art. 118 habla claramente del «delito de imprudencia»).

Como antes dije, la Parte especial de la gran obra de Rodríguez Devesa ha ido aumentando su contenido de edición en edición. Prueba de esta puesta al día pueden encontrarse en todos los capítulos; pero, como muestra, me limito a considerar lo relativo al aborto. Sobre el cual nos dice, entre otras cosas: «Las cuestiones de política criminal, añadidas al aborto y las soluciones legislativas tradicionales, suscitan graves dudas hoy, dando lugar a un amplio movimiento de reforma, caracterizado por una liberación del aborto que va desde dejar a la mujer embarazada la decisión de poder interrumpir el embarazo impunemente, hasta el reconocimiento de un repertorio más o menos extenso de indicaciones que, previo examen por una comisión de expertos, legitimen el aborto (pág. 58 de la Parte especial).

Pero no sólo ante esta clase de infracciones extiende Rodríguez Devesa su mirada al porvenir. Para demostrarlo, transcribimos las palabras con que presenta la Parte especial:

«La reforma de 1971 es el acontecimiento más importante ocurrido desde la anterior edición. Me parece que de ella se infieren algunas reflexiones. No tanto por las novedades aportadas, que a veces hacen pensar en cierta fe acaso excesiva en la eficacia de las penas para extirpar los males sociales, sino por cuanto con la reforma han perecido muchas figuras delictivas alojadas hace años en la legislación penal especial. Su desaparición no ha producido ningún trastorno. Sin duda, entre otras razones, porque carecían de vigencia real. Esa línea de saneamiento debe proseguirse. El elenco de los delitos está necesitado de una enérgica reconsideración. Las superposiciones de preceptos punitivos no sirven más que para delatar su ineficacia, introducir el confusiónismo y perturbar la tarea de quienes han de interpretar y aplicar las leyes. El derecho punitivo debe estar presidido por la más meridiana claridad. A ella se opone la técnica de legislar por aditivos, cuya quiebra apunta con la reforma y debe ser recibida con aplauso. Una aplicación efectiva del núcleo tradicional de las conductas punibles haría innecesarias nuevas figuras que no hacen otra cosa que denunciar la impotencia de la ley. Una magistratura especializada, consagrada sólo a la investigación y castigo de los comportamientos criminales y capaz para dirigir de modo inmediato la actuación policial sin el agobio que supone el recargo de asuntos civiles, donde la óptica del principio dispositivo impide percatarse de manipulaciones delictivas, sobre todo si se enmascaran bajo formas societarias—sería remedio más eficaz, supuesta una suficiente dotación de medios a los órganos jurisdiccionales, que el constante incremento del acervo penal. El decreto por el que se atribuye a Juzgados distintos, en determinadas capitales, la jurisdicción civil y la penal, significa un paso importante en esta dirección.»